

AUTO No. 00475

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó el día 4 de junio de 2010 visita técnica de inspección al establecimiento denominado **REVOLUTION ICE**, inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **REVOLUTION ICE CAFÉ BAR**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1983249 del 17 de abril de 2010, y ubicado en la Avenida Calle 53 No. 70 D-95, piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 15161 del 6 de octubre de 2010, el cual determinó que el nivel de emisión de ruido fue de 80.0 dB(A), en horario nocturno y en una zona de uso residencial, incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, concretamente la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, en ejercicio de las funciones asignadas con respecto a establecimientos de comercio abiertos al público, mediante el Decreto 446 de 2010, realizó el día 10 de junio de 2011 visita técnica en el mencionado establecimiento, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante acta No. 390 de la misma fecha, requirió al propietario del establecimiento **REVOLUTION ICE CAFÉ BAR**, por incumplir nuevamente la Resolución 0627 de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar seguimiento al requerimiento antes citado, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de junio de 2011, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad a la Resolución 627 de 2006.



AUTO No. 00475

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 18442 del 26 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento **REVOLUTION ICE** ubicado en la Avenida Calle 53 No. 70D-95 Segundo piso. Según los sectores normativos el predio presenta un uso de suelo de actividad Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, su nombre o UPZ (31 Santa Cecilia) según el Decreto No. 152 del 12 de mayo de 2006.

La edificación en la que funciona el establecimiento se compone de 2 pisos: En el primer piso funciona un establecimiento de actividad comercial y el segundo piso funciona el establecimiento Revolución Ice gran contaminador auditivo al cual se le realizó la visita técnica.

La emisión sonora se genera por una computadora con amplificador y baffles las cuales se encuentran por todo el recinto; el predio trabaja a puerta abierta y no cuenta con obras o mecanismos de insonorización, lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior fácilmente. Requiere de corrección de ruido de fondo.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión- zona exterior al predio de la fuente de emisión sonora - horario Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la Avenida Calle 53	1.5	21:25	21:45	74.5	72.6	74.5	El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están funcionando en condiciones normales.

Nota: 74.5 L_{Aeq,T} Nivel equivalente al ruido total, Dado que la diferencia aritmética entre L_{Aeq,T} y el L₉₀ es inferior a 3 dB (A), no se realiza el cálculo L_{Aeq,T} de emisión, teniendo en cuenta que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual. Por tal motivo en el momento de la visita se evidencia la emisión sonora que trasciende hacia el exterior.

Por lo anterior para efectos de aplicar la normatividad de ruido vigente se toma como referencia el L_{Aeq,T} (74.5) el cual supera los parámetros máximos establecidos por la Resolución 627 del 2006,





AUTO No. 00475

se considera que el ruido generado por el establecimiento es de alto impacto sonoro, lo que determina que el establecimiento está incumpliendo.

Valor para comparar con la norma: 74.5 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 11, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
REVOLUTION ICE	55	74.5	-19.5	MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por el bar **REVOLUTION ICE** ubicado en la **Avenida Calle 53 No. 70D-95 Segundo Piso** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que: El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, para un uso Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.





AUTO No. 00475

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 18442 del 26 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (un televisor y un computador con amplificador y bafles), utilizadas por el establecimiento REVOLUTION ICE CAFÉ BAR, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 70 D-95, piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.5 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en la página Web Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, la Matrícula Mercantil No. 1983249 del 17 de abril de 2010 correspondiente al establecimiento comercial denominado REVOLUTION ICE CAFÉ BAR, fue cancelada el 17 de marzo de 2012, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que lo que se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad del propietario del establecimiento por la conducta acaecida, así en la actualidad los elementos o medios que originaron la presunta infracción ambiental hayan desaparecido.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento que estaba inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como REVOLUTION ICE CAFÉ BAR, con Matrícula Mercantil No. 1983249 del 17 de abril de 2010 y ubicado en la Avenida Calle 53 No. 70 D-95, piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Señora DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.715.565, presuntamente incumplió el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual,





AUTO No. 00475

conforme a la clasificación de las localidades más afectadas, como lo es entre otras: "...Engativá...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento que estaba inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como REVOLUTION ICE CAFÉ BAR, con Matrícula Mercantil No. 1983249 del 17 de abril de 2010, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Señora DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.715.565, en calidad de propietaria del establecimiento que estaba inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de





AUTO No. 00475

Comercio como REVOLUTION ICE CAFÉ BAR, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 70 D-95, piso 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el





AUTO No. 00475

Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.715.565, en calidad de propietaria del establecimiento que estaba inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **REVOLUTION ICE CAFÉ BAR**, con Matrícula Mercantil No. 1983249 del 17 de abril de 2010, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 70 D-95, piso 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.715.565, en la Avenida Calle 53 No. 70 D-95, piso 2, de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





AUTO No. 00475

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA-08-2012-262
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	22/05/2012
Revisó:					
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/06/2012
Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	24/02/2012
Fanny Carolina Arregoces Parejo	C.C: 49718849	T.P: 257757CS J	CPS: CONTRAT O 723 DE 2011	FECHA EJECUCION:	9/02/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2012
Aprobó:					
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2012

NOTIFICACION EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., a los _____ () día del mes de _____ del año (20____), se notifica por el presente el contenido de _____ el señor (a), _____ en su calidad de _____ de _____ de _____ identificado (s) con el número de identificación _____ del C.C.D., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: _____

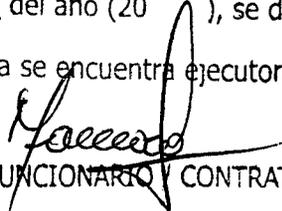
Dirección: _____

Teléfono (): _____

QUIEN NOTIFICA: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy **15 ABR 2013** () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO Y CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **SDA-08-2012-262** se ha proferido N° **AUTO 475 2012** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice "**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**"

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, el 22 de Junio 2012

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o entidad **DIANA MARCELA SANABRIA PEÑA** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, 01 de Abril 2013, siendo las 8:00 am por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija hoy 12 ABR 2013 vencido el término legal.

MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA